

GARANTÍAS Y COMPROMISOS EN LA INTEGRACIÓN DEL CAPITAL HUMANO

PRESTACIONES ACCESORIAS BAJO LA LEY 27.329

Carolina Andrea Canitrot¹

Palabras clave: *Prestaciones accesorias – SAS – Vesting - Garantía recíproca - Venture capital*

Sumario: La Ley 27.329 (“LACE”), en su artículo 42, introduce una particular regulación sobre las Prestaciones Accesorias, permitiendo que los socios, administradores y terceros, realicen aportes no solo en bienes dinerarios o no dinerarios, sino también mediante la prestación de servicios o trabajo. Este reconocimiento del capital humano como activo otorga un marco legal idóneo para implementar acuerdos como los *Founder Vesting Agreements* y *Reverse Vesting Agreements*, orientados a alinear incentivos, retener a los fundadores y proteger el proyecto ante retiros anticipados o incumplimientos.

Uno de los principales desafíos en este tipo de estructuras es contar con mecanismos claros que, ante el incumplimiento de un fundador, permitan que sus acciones retornen a los socios fundadores y no a la sociedad o a terceros ajenos al equipo, especialmente en contextos de inversión donde la cohesión es determinante.

En la búsqueda de una base legal que justifique el otorgamiento de garantías recíprocas entre socios fundadores para respaldar estos compromisos —aunque, en rigor, correspondan a la sociedad—, la presente ponencia se centrará en la propia naturaleza del acto constitutivo, el principio general de libertad de contratación contenido en nuestro código de rito, así como en la eventual aplicación de la sanción prevista en el artículo 43 de la citada ley. Todo ello conforma un sustento jurídico sólido para su instrumentación, orientado a mitigar riesgos y garantizar la continuidad del proyecto.

1. Introducción

La Ley 27.349 (en adelante “LACE”) resulta un hito normativo que impulsa la constitución y operación de sociedades modernas y flexibles, especialmente orientadas al ecosistema de *Startups* y al *Venture Capital*. En este marco, el artículo 42 introduce un régimen novedoso para la integración de aportes, contemplando no solo a los bienes dinerarios y no dinerarios, sino también regulando con precisión el instituto de las Prestaciones Accesorias.

Este esquema otorga a los socios un marco legal que habilita múltiples vías para aportar servicios, trabajo especializado y/o *know-how*; facilitando así la armonización de perfiles heterogéneos: aquellos socios que contribuyen con talento, experiencia o conocimientos técnicos —sin necesariamente realizar aportes dinerarios— junto con quienes invierten capital financiero en la sociedad.

En esta línea, la presente ponencia propone analizar las Prestaciones Accesorias, su integración y el régimen de garantías de cumplimiento, compatibilizando dicha investigación con los desafíos prácticos que plantea su aplicación en escenarios propios del *Venture Capital*, en particular en los acuerdos de *Founder Vesting Agreement* y *Reverse Vesting Agreement*.

2. Prestaciones accesorias

En primer lugar, podemos decir que las Prestaciones Accesorias, reguladas en el artículo 42 de la LACE, constituyen aportes efectuados mediante la prestación de servicios por parte de socios, administradores o terceros externos a la sociedad, ya sea con carácter actual o futuro. La valuación de dichos aportes debe ser acordada unánimemente por los socios y reflejada de manera expresa en el

Instrumento Constitutivo o sus posteriores reformas, o bien, ante la falta de previsión, el valor resultará del que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime.

Asimismo, la normativa establece que al momento de pactarlas, se debe realizar una descripción detallada del contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones aplicables en caso de incumplimiento, así como los mecanismos alternativos de integración para los supuestos en que el cumplimiento resulte imposible.

En tal sentido, esta figura jurídica permite formalizar y valorar aportes intangibles que resultan fundamentales en las etapas iniciales de las *startups*, donde el capital humano es tan determinante como el financiero. Ello contribuye a establecer una distribución de capital más justa y proporcional a las contribuciones efectivas por cada socio, previniendo, a futuro, desequilibrios propios de un enfoque limitado únicamente a aportes dinerarios o a activos con valor comercial inmediato.

3. Conjunción entre las Prestaciones Accesorias y los acuerdos de *vesting*

En el ámbito emprendedor, es habitual recurrir a mecanismos contractuales como los *Founder Vesting Agreements*, mediante los cuales los fundadores suscriben sus acciones de manera progresiva a lo largo del tiempo, generalmente siguiendo un calendario o cronograma de adquisición conocido como “*vesting*”. Este proceso suele condicionarse al cumplimiento de ciertos compromisos concretos y medibles, tales como la asistencia a un número mínimo de reuniones mensuales o el logro de determinados hitos comerciales, entre otros.

Una variante que también se utiliza para asegurar compromisos equivalentes es el *Reverse Vesting Agreement*². En este esquema, los fundadores suscriben la totalidad del capital social desde el inicio. No obstante, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, se constituye una garantía sobre dichas acciones, la cual se libera progresivamente conforme al calendario de *vesting* acordado. En caso de incumplimiento, a diferencia del esquema anterior —donde simplemente no se continúan suscribiendo acciones—, el fundador infractor debe transferir a los demás socios las acciones aún no vesteadas.

A final de cuentas, estos mecanismos buscan incentivar la permanencia y el compromiso activo de los fundadores, alineando sus intereses con el crecimiento sostenido y éxito a largo plazo del proyecto. Así se evita que un socio pueda retirarse anticipadamente manteniendo una participación significativa sin haber cumplido sus aportes “de hacer” o “no hacer”.

En este marco, las Prestaciones Accesorias antes señaladas, constituyen un soporte legal idóneo para formalizar y valorar jurídicamente estos compromisos de aportes intangibles, vinculándolos directamente con el capital social. Esto facilita no solo la integración de estos aportes al patrimonio societario, sino también su seguimiento, cumplimiento y eventual ejecución en caso de incumplimiento.

4. Desafíos jurídicos en su ejecución

4.1 Naturaleza de la deuda y sanción por incumplimiento

Las Prestaciones Accesorias, en tanto compromisos asumidos por los socios, constituyen obligaciones cuyo acreedor es la sociedad. Ante su incumplimiento, y como mecanismo supletorio para garantizar su integración, dada su naturaleza personalísima —o, al menos, en los supuestos aquí

2

La elección entre uno u otro modelo dependerá de la situación fáctica y de los intereses en juego. En el caso de sociedades en proceso de constitución, suele inclinarse la práctica hacia el *Founder Vesting Agreement*; sin embargo, consideraciones de índole tributaria pueden llevar a los asesores a recomendar la adopción del *Reverse Vesting Agreement*.

analizados—, puede no existir otra alternativa que prever, al momento de pactarlas, que las acciones aún no vesteadas deberán integrarse a la sociedad, conforme a la lógica y a los términos establecidos en los documentos contractuales previamente referidos.

Ahora bien, considerando que la LACE no establece sanciones específicas por el incumplimiento de estas prestaciones, dejándolas a la voluntad de los socios, podría ser necesario, ante su insuficiencia, recurrir a las disposiciones de la Ley General de Sociedades (LGS) que resulten conciliables, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la LACE.

En este sentido, surge el interrogante de si el artículo 192 de la LGS podría aplicarse por analogía, habilitando la suspensión de los derechos políticos y patrimoniales del socio incumplidor. Ello implicaría equiparar las Prestaciones Accesorias a la categoría de aportes, interpretación que encuentra sustento en el hecho de que ambas figuras se regulan en el mismo artículo 42 de la LACE y dicha norma no realiza distinción alguna. En consecuencia, y pese a la previsión del artículo 50 de la LGS que establece que las Prestaciones Accesorias no integran el capital social, esta afirmación no resulta tan categórica tratándose de la SAS —al menos en lo que respecta a sus efectos—, dado que, como se señaló, estas se encuentran contempladas en la misma disposición normativa que los aportes.

No obstante, a fin de evitar dudas interpretativas, la vía más segura sería que los propios socios acuerden expresamente que la sanción por incumplimiento consista en la aplicación automática de las consecuencias previstas en el artículo 192 de la LGS; incluso, en última instancia, podría contemplarse la exclusión del socio incumplidor, de conformidad con el artículo 37 de la LGS.

4.2. Incumplimiento de las Prestaciones Accesorias en contextos de acuerdos de *vesting*

Surge aquí una cuestión práctica de especial relevancia, particularmente en el marco del *Reverse Vesting Agreement*: más allá de las sanciones expuestas, ¿cómo se podría garantizar, en términos jurídicos y societarios, que las acciones no vesteadas permanezcan en manos de los socios fundadores que han cumplido con sus compromisos, y no vuelvan a la sociedad?

Esta interrogante cobra aún mayor relevancia en la práctica del *Venture Capital*, donde las sucesivas rondas de inversión suelen diluir la participación originaria de los fundadores, desplazando el control a inversores externos. En tal contexto, existe el riesgo de que las acciones pendientes de *vesting* —que, por su propia naturaleza, deberían ser redistribuidas exclusivamente entre los fundadores cumplidores— pasen a ser administradas o dispuestas por un inversor que, tras adquirir una posición de control, podría apartarse de la finalidad originalmente pactada.

Una situación así atentaría contra el objetivo esencial de los acuerdos de *vesting*, que consiste —como ya dijimos— en alinear incentivos, proteger la equidad entre los fundadores y evitar que quienes no han honrado sus compromisos accedan a beneficios patrimoniales indebidos. El riesgo es que, sin mecanismos adecuados, las acciones no consolidadas se desvinculen de su lógica compensatoria y se transformen en un activo negociable fuera del marco que inspiró su otorgamiento.

4.3 Garantías de cumplimiento

En virtud de lo antes analizado, el desafío de asegurar el cumplimiento de los compromisos dependerá del tipo de acuerdo implementado —conexo a la Prestación Accesorio de que se trate—. En el caso de un *Founder Vesting Agreement*, el principal reto será establecer condiciones claras, precisas y objetivamente medibles para la pretensa suscripción de las acciones. De este modo, a medida que se verifiquen los hitos pactados en las Prestaciones Accesorias, los socios consolidan suscriben- progresivamente la titularidad de sus acciones, evitando ambigüedades interpretativas y posibles conflictos posteriores³.

3

En este supuesto, los beneficiarios podrán suscribir acciones al valor nominal, en lugar de hacerlo al valor de mercado que eventualmente se negocie en una ronda de inversión.

La complejidad aumenta cuando se implementa un *Reverse Vesting Agreement*, en el que la totalidad de las acciones se suscriben desde el inicio y quedan sujetas a un calendario de liberación. En dicho contexto, el análisis sobre cuál es el instrumento jurídico más adecuado para asegurar el cumplimiento del esquema de liberación conduce, de manera necesaria, a la identificación de la prenda como la figura que mejor satisface dicha finalidad.

Sin embargo, persiste la dificultad previamente señalada: si bien la prenda debería constituirse a favor de la sociedad como acreedora de las Prestaciones Accesorias, dicha solución presenta riesgos evidentes. En particular, y como ya se adelantó, en escenarios de modificación del control societario, evento en el cual podría suceder que terceros adquieran la facultad de disponer de esas acciones, en detrimento del espíritu original del acuerdo entre fundadores.

4.4. Prenda recíproca entre socios fundadores

El análisis de la cuestión anterior nos lleva a remitir a la naturaleza jurídica del acto constitutivo societario, concebido como un contrato plurilateral de organización según la doctrina de Ascarelli. Dicho contrato implica un acuerdo uniforme de las partes para constituir una sociedad — en este caso, una SAS— en el que cada socio se obliga a realizar determinados aportes. Aunque tales obligaciones se deban posteriormente al ente social, su cumplimiento se inscribe en un marco relacional que sólo resulta viable si los socios fundadores cuentan con alguna certeza de que los compromisos asumidos serán efectivamente cumplidos.

En otras palabras, la ausencia de mecanismos efectivos que aseguren el cumplimiento de los aportes, especialmente cuando se trata de Prestaciones Accesorias de carácter personal e intangible, puede desalentar la incorporación de nuevos socios o generar dudas sobre la permanencia de los fundadores actuales. La falta de garantías robustas incrementa los riesgos de desbalance y conflictos internos, afectando la estabilidad y la confianza en la empresa.

De esta interpretación se desprende la conveniencia de instrumentar una garantía prendaria recíproca entre los socios fundadores, mecanismo plenamente compatible con las prácticas del *Venture Capital* y altamente eficaz para preservar la equidad interna.

Esta prenda asegura que, ante cualquier incumplimiento, las acciones sujetas a *vesting* solo puedan ser transferidas a los socios fundadores cumplidores, protegiendo tanto la finalidad de los acuerdos fundacionales como la integridad del proyecto frente a cambios en el control societario.

Esta lógica también encuentra pleno respaldo en la libertad de contratación consagrada en el artículo 958 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reconoce a las partes la facultad de celebrar contratos y determinar su contenido dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. En virtud de esta autonomía, y considerando que no existe norma que impida expresamente la celebración de un acuerdo de este tipo, con una causa suficientemente razonable, los socios fundadores pueden pactar mecanismos recíprocos de garantía sobre acciones sujetas a *vesting*, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las obligaciones asumidas -en este caso, las Prestaciones Accesorias-, aun cuando dichas obligaciones correspondan a la sociedad.

Es más, esta libertad de contratación se complementa con el artículo 43 de la LACE, que establece que los socios responden solidaria e ilimitadamente por la integración de los aportes, garantizando que las obligaciones asumidas sean efectivamente cumplidas. Dado que, como se señaló, las Prestaciones Accesorias constituyen una forma adicional de aporte y que el artículo no realiza distinción alguna, posicionando a ambos institutos bajo un mismo título, podría considerarse razonable extender a estas obligaciones la misma garantía implícita.

En un escenario hipotético, si los mecanismos supletorios previstos no resolvieran adecuadamente un eventual incumplimiento, podría presentarse la situación desventajosa en la que

todos los socios se vieran obligados solidariamente a cumplir la Prestación Accesorias de otro, aun cuando carezcan de la capacidad, el expertise o los conocimientos técnicos necesarios para ejecutarla.

Siguiendo esta lógica, la garantía prendaria se muestra como una herramienta idónea para abordar tal contingencia, permitiendo que los socios cumplidores se hagan de las acciones no vesteadas, de manera que puedan redistribuirlas internamente o, incluso, incorporar a un nuevo miembro al equipo fundador capaz de cumplir con la Prestación Accesorias en conflicto, sin comprometer los objetivos y compromisos originalmente pactados.

En definitiva, la prenda recíproca entre socios fundadores se perfila como una solución jurídicamente viable y estratégicamente coherente con los desafíos previamente analizados. Lejos de ser un simple mecanismo formal, permite alinear intereses, preservar la equidad interna y mitigar riesgos derivados de incumplimientos o cambios en el control societario, asegurando que las acciones sujetas a *vesting* permanezcan vinculadas a los fundadores comprometidos con el proyecto.

7. Conclusión

Las Prestaciones Accesorias previstas en la LACE constituyen una herramienta esencial para compatibilizar aportes heterogéneos y reconocer el trabajo como aporte societario, facilitando esquemas de compromiso y fidelización característicos de las *startups*. No obstante, en determinados contextos, particularmente aquellos que implican inversión externa y cambios en el control societario, estas prestaciones por sí solas pueden resultar insuficientes para garantizar la adecuada protección de los derechos de los socios fundadores.

Por ello, resulta imprescindible complementar el marco normativo con acuerdos contractuales adicionales que establezcan garantías recíprocas entre los socios y mecanismos claros de redistribución interna de las acciones no consolidadas. Esta complementariedad asegura no solo el cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos, sino también la aplicación proporcional y justa de sanciones en caso de incumplimiento.

En consecuencia, la garantía prendaria recíproca en el contexto de las Prestaciones Accesorias conexas a un *Reverse Vesting Agreement*, no sólo resulta jurídicamente coherente, sino que constituye un instrumento eficaz para mitigar riesgos, preservar la cohesión societaria y proteger la integridad y finalidad de los acuerdos fundacionales, consolidando un marco seguro y confiable para el desarrollo del proyecto emprendedor, al tiempo que fomenta la innovación, la retención de talento y el crecimiento sostenido del ecosistema emprendedor.